



Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la declaración de inexistencia, entrega incompleta y entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00240419**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VÍA TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PÚBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ."

SEGUNDO. – El veintiuno de marzo del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

Respecto al punto primero y quinto, la información es pública y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <http://asev.gob.mx/transparenciaLGTaip.html>, en los términos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En cuestión al segundo punto, es preciso informar que es información confidencial por corresponder a datos personales en virtud de que no son servidores públicos, lo anterior de conformidad con las fracciones VIII y IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y cito:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...

IX.- Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Con relación al tercer y cuarto punto, tras una búsqueda exhaustiva, no se encontró documentación relacionada con los mismos.

Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo.

TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"SI DEBEN CONTENER LA INFORMACIÓN SOBRE LOS 5 PUNTOS DE MI SOLICITUD, AUNQUE SEA A PARTIR DEL AÑO 2010...NO CREO QUE NO HAYAN DADO DE ALTA O BAJA A NINGÚN TRABAJADOR EN ESTOS 9 AÑOS...EL LINK QUE ENVIÓ SOBRE LA INFORMACIÓN NO ME PERMITE ENTRAR..."

CUARTO. - Por auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la respuesata a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II, IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de correo electrónico el nueve de mayo del propio año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos compete; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; en cuanto al particular la notificación se efectuó mediante correo electrónico el propio día.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual solicitó en modalidad digital en formato abierto (Word, Excel, etc.), lo siguiente:

"1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto;

2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito;

3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el

trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador;

4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, especificamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y

5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó."

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual respecto a la información la declaró inexistente, la entregó incompleta y la puso a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el particular el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de abril del año en curso, se corrió traslado a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. – Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 43 BIS.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

...”

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán:

“

...

ARTÍCULO 73.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

...

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON LAS UNIDADES, DIRECCIONES, AUDITORES ESPECIALES Y DEMÁS PERSONAL, QUE REQUIERA PARA SU ORGANIZACIÓN, CONFORME AL PRESUPUESTO AUTORIZADO, Y DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 74.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, NOMBRADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SEA DESIGNADO.

...

ARTÍCULO 78.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I.- REPRESENTAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS Y CON QUIEN GUARDE RELACIÓN SU ACTUACIÓN;

...

III.- ADMINISTRAR LOS BIENES Y RECURSOS A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR ESTADO;

...

X.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO;

...

ARTÍCULO 82.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ ADSCRIBIR AL PERSONAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LOS ACUERDOS EN LOS CUALES SE DELEGUEN FACULTADES O SE ADSCRIBAN UNIDADES ADMINISTRATIVAS SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Reglamento de la Ley de Fiscalización del Estado de Yucatán.

"ARTÍCULO 1.- ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; ASÍ COMO DETERMINAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, QUE EXPRESAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- EL AUDITOR SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES INDELEGABLES:

...

VII.- NOMBRAR A LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE LA ASEY, DESCRITOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO E INCLUSIVE A LOS QUE SE ENCUENTRAN MENCIONADOS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA PROPIA ASEY, EN ATENCIÓN AL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN;

...

ARTÍCULO 7.- LA ASEY, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON AUDITORES ESPECIALES, DIRECCIONES Y DEMÁS PERSONAL QUE REQUIERA PARA SU ORGANIZACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

III. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

IV. DIRECTOR JURÍDICO;

...

ARTÍCULO 10.- EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, TÉCNICOS Y MATERIALES DE LA ASEY DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS Y REGLAMENTARIAS QUE LA RIGEN Y CON LAS POLÍTICAS Y NORMAS QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR;

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. INTERVENIR CON LA REPRESENTACIÓN DE LA ASEY, DEL AUDITOR SUPERIOR O DE LOS AUDITORES ESPECIALES EN LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, MERCANTILES, PENALES, LABORALES Y DE CUALQUIER OTRA MATERIA EN LOS QUE POR EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Legislativo** para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentran: el Congreso, la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y los Organismos técnicos y administrativos, entre otros.
- Que el Poder Legislativo del Estado para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en una Asamblea de Representantes que se denomina "Congreso del Estado de Yucatán", quien tiene entre sus atribuciones y funciones realizar la fiscalización y revisión del gasto y cuenta pública del Estado, la cual ejercerá a través de la **Auditoría Superior del Estado**.
- La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión que, para el ejercicio de sus atribuciones, puede decidir sobre su **organización interna y funcionamiento**; por lo que, esta podrá contar con las **unidades, direcciones, auditores especiales y demás personal, que requiera para su organización**, conforme al presupuesto autorizado, y de acuerdo con lo que señale el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Que la Auditoría Superior del Estado estará a cargo de un Titular denominado **Auditor Superior del Estado**, mismo que es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión en que sea designado, para **representar, administrar los bienes y recursos, y ejercer las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior del Estado**, en los términos de la Ley;
- Que el Auditor Superior del Estado podrá adscribir al personal o a las áreas administrativas de la Auditoría Superior del Estado, según las necesidades del servicio.
- Que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, contará con diversas direcciones, entre

las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección Jurídica**.

- Que entre las facultades y obligaciones del **Director de Administración y Finanzas** se encuentran las de administrar los recursos financieros, humanos, técnicos y materiales, de la Auditoría Superior del Estado.
- Que entre las atribuciones del **Director Jurídico** se encuentran: intervenir con la representación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, del Auditor Superior o de los Auditores especiales en los juicios administrativos, civiles, mercantiles, penales, laborales y de cualquier otra materia en los que por el desempeño de su encargo sean parte o tengan interés jurídico.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por el particular, en cuanto a los contenidos de información: **1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, se desprende que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, ya que es al encargada de administrar los recursos financieros, humanos, técnicos y materiales, de la Auditoría Superior del Estado.**

Y en cuanto al contenido de información **3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que**

ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador, el Área que resulta competente es la **Dirección Jurídica**, pues le concierne intervenir con la representación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, del Auditor Superior o de los Auditores especiales en los juicios administrativos, civiles, mercantiles, penales, laborales y de cualquier otra materia en los que por el desempeño de su encargo sean parte o tengan interés jurídico.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación, se valorará la conducta del Sujeto Obligado.

En primera instancia, conviene mencionar que en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinticinco del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia, entrega incompleta y entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones II, IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a través del **Director Jurídico**, manifestó lo siguiente:

Por medio del presente y en respuesta a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00240419**, en el que se requirió entre otras, la siguiente información: "... Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo de finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador." Al respecto y tras haber realizado una búsqueda exhaustiva le informo que lo solicitado resulta **INEXISTENTE** en virtud de que si bien a ésta Unidad Administrativa le corresponde informar lo concerniente a las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio (artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), reitero que la Dirección Jurídica no cuenta con información relativa a pago alguno efectuado a trabajador (es) del presente sujeto obligado (ASEY) por concepto de laudo que haya recaído a demanda laboral, toda vez que entre las facultades, funciones y competencias, ésta Dirección es la encargada de documentar las resoluciones derivadas de procedimientos de auditoría realizadas a las Entidades Fiscalizadas contempladas en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

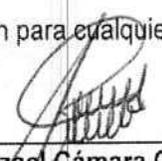
Así como también en lo establecido en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

"Artículo 53. Negativa o inexistencia de la información Los sujetos obligados únicamente podrán negar la información solicitada previa demostración o motivación de que esta encuadra en alguna de las siguientes causales:

...

II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Quedo a su disposición para cualquier comentario al respecto.



Lic. Aarón Azael Cámara Caballero.
Director Jurídico.

Y a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, refirió lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta al oficio **UT/012/2019** relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública marcada con folio **00240419**, remitida a la ASEY a través de la Plataforma Nacional de Transparencia me permito informarle:

En primer lugar se hace de su conocimiento que esta Institución fue creada el 19 de abril de 2010 mediante decreto 289, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Por otro lado, le comunico que no se cuenta con la información de los años **2010 a 2014** de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Transitorio Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Transitorio Décimo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Respecto al punto primero y quinto, la información es pública y se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: <http://asey.gob.mx/transparencia/GTAIP.html>, en los términos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En cuestión al segundo punto, es preciso informar que es información confidencial por corresponder a datos personales en virtud de que no son servidores públicos, lo anterior de conformidad con las fracciones VIII y IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y cito:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

VIII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...

IX.- Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."

Con relación al tercer y cuarto punto, tras una búsqueda exhaustiva, no se encontró documentación relacionada con los mismos.

Del análisis efectuado a las respuestas citadas, se advierte que el Sujeto Obligado a través del **Director Jurídico** se pronunció en cuanto al contenido de información 3, y por conducto, del **Director de Administración y Finanzas**, hizo lo propio en lo concerniente a los contenidos 1, 2, 4, y 5.

En primera instancia, del estudio realizado a la respuesta del **Director de Administración y Finanzas**, en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 4 y 5, no declaró adecuadamente la inexistencia de la información en lo concerniente al período comprendido del primero de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, pues no funda ni motiva adecuadamente su inexistencia. Asimismo, al no haber expuesto fundamentación ni motivación alguna en la respuesta impugnada, no obstante que estos son elementos de validez de los actos administrativos, se arriba a la conclusión de que ésta se encuentra emitida en contravención a los elementos de validez de fundamentación y motivación previstos en la fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria a la Ley estatal de la Materia, el cual prevé:

"TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO I
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- PARA QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO SEA VÁLIDO DEBE CONTENER LOS
ELEMENTOS Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

VI.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO;

..."

Entendiéndose por estar fundado y motivado un acto administrativo, que debe citarse con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3º.C.J/47

Jurisprudencia

Materia (s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de

fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcuca.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Aunado a que el Comité de Transparencia no se pronunció al respecto a través de la respectiva determinación, ya sea confirmando, modificando o revocando la inexistencia de la citada Área, por lo que no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la autoridad, pues al no motivar adecuadamente y no cumplir con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para ello, no le brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

En lo relativo a la declaración de inexistencia del contenido de información 3, el **Director Jurídico**, se pronunció de esa forma en razón que no tienen a ningún extrabajador que demandara al sujeto obligado, resultando en consecuencia evidente la inexistencia de la información, pues al no existir alguna demanda laboral en contra del sujeto obligado.

Respuesta de la cual, es posible desprender la intención de la autoridad de declarar la inexistencia de la información, pues manifestó que ningún extrabajador ha demandado a la autoridad.

Situación de la cual es posible desprender que no existe demanda alguna por parte de algún extrabajador, resultando en consecuencia, que es **evidentemente inexistente** la información solicitada.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de intervenir con la representación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, del Auditor Superior o de los Auditores especiales en los juicios administrativos, civiles, mercantiles, penales, laborales y de cualquier otra materia en los que por el desempeño de su encargo sean parte o tengan interés jurídico, esto es, la *Dirección Jurídica*, por lo que es la única que puede conocer sobre la existencia o no de la información que desea obtener el ciudadano.

Aunado a todo lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, la respuesta suministrada por parte de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, ya que fue proporcionada por parte del área que en la especie resultó competente para poseerle en sus archivos.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Procediendo a valorar el procedimiento para declarar la inexistencia de la información en cuanto al contenido 3, se advierte que cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues la Unidad de Transparencia acreditó dirigirse al área que en la especie resultó competente, como lo justificó con el oficio número 08/41/2019 de fecha trece de marzo del año en curso, a través del cual el competente como resultado de la búsqueda declaró la inexistencia de la información en los términos previamente analizados, resultando evidentemente inexistente la información, por lo que al ser evidentemente inexistente la información peticionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirve de apoyo el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, que a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Ahora, el Sujeto Obligado, en cuanto al contenido de información 2, procedió a realizar una interpretación errónea de lo solicitado, ya que le clasificó por ser a su juicio información confidencial, cuando corresponde a información pública, que se encuentra vinculada con las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, resulta ser información pública, que el Sujeto Obligado debe dar acceso a ella, pues no actualiza lo establecido en el artículo 116 de la propia Ley, por lo que no resulta acertado el proceder de la autoridad al clasificar la información aludida.

En lo correspondiente al contenido 4, procedió a declarar su inexistencia en sus archivos, cuando atendiendo a que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es una Entidad de Fiscalización superior del Estado que tiene por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas en términos de la Ley de fiscalización, resulta incompetente para poseer la información, en ese sentido, la autoridad debió declararse incompetente para poseer la información, orientando a la parte recurrente a dirigir su solicitud hacia el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, quien atendiendo a su Decreto de creación, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de octubre de dos mil nueve, le corresponde de conformidad al artículo 2 del citado Decreto: I. Llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, modernización, conservación, mantenimiento, control y entrega de las obras públicas y los servicios conexos o relacionados con las mismas en el Estado de Yucatán, derivadas de los programas y convenios celebrados con los gobiernos federal, estatales o municipales, de los convenios con instituciones y organismos de los sectores social y privado, otras instituciones públicas o privadas, así como las que su Junta de Gobierno apruebe, y II. Elaborar, formular, diseñar y ejecutar los programas de apoyo, limpieza y saneamiento de áreas públicas y carreteras, por lo que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

Finalmente, en lo concerniente a los contenidos de información 1 y 5, el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, proporcionó una liga electrónica para poder tener acceso a ellos, siendo esta la siguiente: <http://asey.gob.mx/transparenciaLGTAIP.html>.

A fin de constatar lo anterior, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el citado link, advirtiendo que no se observó la información aludida, pues, el sujeto obligado no cumplió con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, ya que no señaló los pasos a seguir para poder constatar la información en cuestión, no

resultando de esa forma acertado el proceder de la autoridad.

Siendo que, para fines ilustrativos, a continuación, se inserta lo advertido:



Estado o Federación
Yucatán

Institución
Auditoría Superior del Estado de Yucatán

Ejercicio
2019

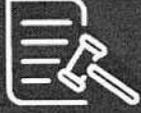
Selecciona la obligación que quieres consultar

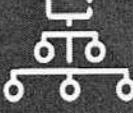
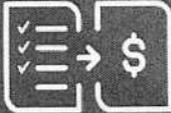
Obligaciones

Generales Específicas

Todas las obligaciones Estadísticas, evaluaciones y estudios Uso de recursos públicos Informes Determinaciones de autoridad

Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento

CATALOGO Y GUIA DE ARCHIVOS 	COMITE DE TRANSPARENCIA 	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZAC... 	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS 
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATOS 	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS 	CONTRATOS POR HONORARIOS 	CONVENIOS DE COORDINACIÓN 
CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS 	DECLARACIONES PATRIMONIALES 	DICTÁMENES FINANCIEROS 	DIRECTORIO 

DONACIONES 	ESTADÍSTICAS 	ESTRUCTURA ORGÁNICA 	ESTUDIOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS 
EVALUACIÓN Y ENCUESTAS DE PROGRAMAS FINANCI... 	FUNCIONES DE ÁREAS 	GASTOS DE PUBLICIDAD OFICIAL 	GASTOS EN COMISIONES OFICIALES 
INDICADORES DE INTERÉS PÚBLICO 	INDICADORES DE RESULTADOS 	INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO 	INFORMACIÓN FINANCIERA 

INFORMES 	INGRESOS 	INTERVENCIÓN COMUNICACIONES PRIVADAS 	INVENTARIO DE BIENES
JUBILADOS Y PENSIONADOS 	METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS 	NORMATIVIDAD 	PADRÓN PROVEEDORES Y CONTRATISTAS
PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS... 	PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO 	PUESTOS Y VACANTES 	RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS
RESULTADOS DE AUDITORÍAS 	SERVICIOS PÚBLICOS 	SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS 	SESIONES DE CONSEJOS CONSULTIVOS
SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO 	SUELDOS 	TABLAS DE APLICABILIDAD 	TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA 			

Posteriormente, en sus alegatos el sujeto obligado, con la intención de modificar el acto reclamado, proporcionó los pasos a seguir a fin de observar la información concerniente a los contenidos 1 y 5, siendo que en cuanto al primero de los contenidos se advierte que omitió suministrar el dato relativo a la remuneración bruta y neta; en cuanto al contenido 5, la información que se advierte no corresponde con lo solicitado, pues, el interés de la parte peticionaria es obtener información relativa a la relación de gastos con ciertos elementos, información que si bien, la autoridad no está obligada a generar un documento específico con motivo de una solicitud de acceso, esto es, documentos adhoc, lo cierto es, que existe documentación alterna que de manera individual permiten extraer los elementos que son del interés de la parte peticionaria, por ejemplo, auxiliares contables, libros mayor y diario, requisiciones, facturas, pólizas de cheques, entre otros, documentación que la autoridad de obrar en sus archivos debiere proporcionar a la parte recurrente a fin de satisfacer la pretensión de ésta en materia de acceso a la información.

Con todo se determina que el actuar del Sujeto Obligado, no resulta ajustado a derecho por los motivos previamente expuestos en cada uno de los contenidos de información, pues en cuanto al contenido 1, omitió proporcionar la remuneración bruta y neta, y en cuanto al diverso 5, proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, y reiteró su conducta en lo concerniente a los diversos 2 y 4, y en consecuencia no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

SÉPTIMO. - En razón de todo lo expuesto se procede a **Revocar** la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y se le instruye a este para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** a fin que en lo concerniente al contenido 1).- **Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto,** realice la búsqueda de la remuneración bruta y neta; en lo relativo al diverso 2).- **Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito,** desclasifique y proceda a su entrega; en lo concerniente al contenido 5) **Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha**

relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó, realice su búsqueda y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, de conformidad a la Ley General de la Materia, siendo que de proceder a esto último, agote la búsqueda de la documentación insumo que pudiere contenerle, pudiendo ser ésta: auxiliares contables, libros mayor y diario, requisiciones, facturas, pólizas de cheques, que permitiera a la parte recurrente obtener los elementos de la relación de gastos que desea obtener, o bien, declare su inexistencia.

- II. Por su parte la **Unidad de Transparencia** deberá declarar la incompetencia del sujeto obligado en cuanto al contenido de información **4).- Relación anual de las obras públicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista**, acorde a lo establecido en la Ley General de la Materia; **notificar** a la parte recurrente todo lo anterior, con sus respectivas constancias que acrediten las gestiones efectuadas, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones; e **informar** al Pleno del Instituto y **remitir** las constancias que acrediten todo lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, se **Revoca** la conducta de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM